



ACTA

AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES

FECHA	24 de marzo de 2026
HORA	1:00 p.m.
CONVOCATORIA	Auto 2026-01-114724 de 16 de marzo de 2026
LUGAR	Sala virtual – Superintendencia de Sociedades
SUJETO DEL PROCESO	Grupo Pronum S.A.S.
PROMOTOR	Jaqueline del Pilar Ballesteros (R.L.)
EXPEDIENTE	77046
FECHA DE ADMISIÓN	Auto 2025-01-473890 de 28 de junio de 2025

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Resolución de objeciones y aprobación de los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, así como del inventario valorado de la sociedad **Grupo Pronum S.A.S.**

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

(I) INSTALACIÓN

(II) DESARROLLO

- Resolución de objeciones y aprobación de la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto, y aprobación del inventario

(III) CIERRE

(I) INSTALACIÓN

Siendo la 1:00 p.m. de 24 de marzo de 2026, se dio inicio la Audiencia de Resolución de Objeciones de la sociedad Grupo Pronum S.A.S.

La Directora de Procesos de Reorganización II, presidió esta audiencia y advirtió que se adelantaría por medios virtuales, según lo previsto en el protocolo que se señaló en la convocatoria de esta audiencia.

A continuación, el Despacho procedió a verificar la lista de asistentes a la audiencia:

Apoderado	Entidad
Jaqueline del Pilar Ballesteros	Representante Legal
Mary Belén Coronado	Apoderada de la concursada
Alejandro Caro Sepúlveda	Contador de la concursada
Angélica Méndez Rodríguez	SENA
Daniel Castrellón	Bancoldex
Daniela Flórez	Ternium Atlántico y Ternium Colombia S.A.S.
Manuel Esteban Vargas	Apoderado Hohana Salas
Laura Waldón	Equipo de la concursada
Luz Mery Puentes	Bancolombia S.A.
María Alejandra Rivera	
María Castillo	Cesce Colombia S.A.
Blanca Liliana Melgarejo	Banco de Bogotá S.A.
Mónica Otero Mendoza	DIAN
Natalia Alejandra Parra	Aceros Arequipa
Tatiana Durán	Cofase S.A. y Agofer S.A.S.
María Camila Silva	CISA

Existiendo claridad sobre la participación de los asistentes, este Despacho solicitó a las partes que participaron a través de apoderado que deberían allegar a través del webmaster de la Entidad el poder respectivo, en caso de que el mismo no se encontrara en el expediente.

(II) DESARROLLO

a. Resolución de objeciones, aprobación de la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto e inventario

Previas consideraciones del Despacho, se resolvió:

Primero. Aceptar los allanamientos realizados por parte de la concursada respecto de las objeciones presentadas por Bancolombia S.A., Superintendencia de Sociedades, Banco AV Villas S.A., Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá S.A. Cesce Colombia

S.A. y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- en los términos y precisiones señalados en esta diligencia.

Segundo. En lo no allanado por la deudora, estimar la objeción presentada por parte de Banco Davivienda S.A. en el sentido de reconocer los valores reclamados por concepto de seguros.

Tercero. Estimar parcialmente la objeción presentada por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en el sentido de reconocer las obligaciones reclamadas como condicionales, para lo cual deberán adelantar los trámites de gestión y depuración respectiva.

Cuarto. Desestimar la objeción presentada por Agofer SAS, Aceros Arequipa SAS, Ternium Colombia del Atlántico SAS, Ternium Colombia SAS por los motivos expuestos en la expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

Parágrafo. Advertir que respecto de la subrogación efectuada entre Ternium Colombia SAS y Cofase Colombia Seguros de Crédito S.A., deberán realizarse las respectivas modificaciones conforme al artículo 28 de la Ley 1116 de 2006.

Quinto. Estimar parcialmente la objeción presentada por Bancoldex S.A. en el sentido de reconocer las siguientes sumas:

- Respecto del leasing finalizado en 498701, la suma total de \$95.909.397
- Respecto del leasing finalizado en 7202, la suma total de \$59.145.388

Sexto. Estimar parcialmente a las objeciones presentadas por Lisber Hohana Salas en el sentido de reconocer el valor reclamado por concepto de incapacidades laborales dentro de los créditos de la primera clase.

Séptimo. Abstenerse de aprobar o convalidar objeciones que versen sobre el reconocimiento de valores por concepto de intereses, como quiera que lo procedente es que los mismos no se incluyen en los proyectos y sean estos objeto de negociación entre la concursada y los acreedores.

Octavo. Aprobar el proyecto de calificación y graduación de créditos y el de determinación de derechos de voto e inventario presentados por la representante legal con funciones de promotora, de acuerdo con lo enunciado en los antecedentes y consideraciones de este auto.

Parágrafo. Se ordena a la representante legal remitir la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto en su versión final dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Noveno. Ordenar a la Representante Legal con funciones de promotora diligenciar el Informe 32 denominado Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, el cual debe ser remitido vía Internet. El aplicativo se puede obtener en el portal de Internet de la Superintendencia de Sociedades: <http://www.supersociedades.gov.co> ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar *Storm User* en su computador.

Décimo. Ordenar a la concursada enviar, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, los comprobantes de contabilidad suscritos conjuntamente por contador y revisor fiscal, así como la representante legal que se derive de los ajustes a efectuar a la contabilidad como consecuencia de las decisiones adoptadas en este auto.

Undécimo. Advertir que de conformidad con lo señalado en los artículos 30 y 31 de la Ley 1116 de 2006, a partir de la ejecutoria de esta providencia, comienza a correr el término de cuatro (4) meses para la celebración del Acuerdo de reorganización. Las partes, sin embargo, pueden celebrarlo en un término menor.

Duodécimo. Advertir que el término de cuatro meses para celebrar el acuerdo es improrrogable. En consecuencia, es carga de las partes adelantar las gestiones necesarias para obtener un acuerdo definitivo y votado en dicho plazo. La falta de presentación del acuerdo con el lleno de los requisitos legales en el referido término tendrá como consecuencia la liquidación del patrimonio de la persona jurídica.

Dentro de dicho término el Acuerdo de Reorganización debe llegar votado con las mayorías exigidas en la ley, incluso con las mayorías especiales en caso de ser requeridas y con la pluralidad de categorías exigidas en el artículo 31 de la ley 1116 de 2006.

Decimotercero. Advertir que con la presentación del acuerdo se requiere un anexo separado donde se detallen: a) Los acreedores que en los términos del artículo 32 de la Ley 1116 de 2006 forman parte de una organización o grupo empresarial; b) Los acreedores que en los términos del parágrafo 2º del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 se encuentren especialmente relacionados con el deudor; c) Los acreedores que en los términos del artículo 24 de la Ley 1116 de 2006 se encuentren vinculados al deudor, a sus socios, administradores o controlantes; d) El flujo de caja proyectado, e) El plan de negocios y f) La actualización de la calificación y graduación de créditos

y derechos de votos sin perjuicio a la orden que se remita dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Asimismo, deberá remitir la relación de los votos positivos que acompañan el acuerdo de organización junto con la identificación del acreedor, el capital reconocido y el porcentaje asignado.

Decimocuarto. Advertir a la representante legal con funciones de promotora que, para efectos de presentar el acuerdo, debe diligenciar el informe 34 denominado síntesis del acuerdo, el cual debe ser remitido vía Internet y aportado en forma impresa al expediente concursal.

Decimoquinto. Advertir a la deudora que para la fecha de confirmación del acuerdo de reorganización deberá estar al día en relación con las obligaciones referidas en el artículo 32 de la ley 1429 del año 2010, so pena de la no confirmación del acuerdo de reorganización.

Esta decisión se notificó en estrados.

1. Solicitudes de aclaración, adición o corrección:

Bancoldex S.A.: Solicitó corregir el NIT y el número de teléfono correctos del acreedor en los proyectos presentados, a lo cual la concursada informó que haría la modificación.

CISA S.A.: Solicitó aclaración en el sentido de confirmar si las entidades bancarias Bancolombia, Banco AV Villas y Banco de Bogotá, dentro de las objeciones que presentaron, mencionaron los valores correspondientes al Fondo Nacional de Garantías pagó a las obligaciones que objetaron, teniendo en cuenta que en el proyecto de calificación y graduación de créditos dichas entidades se encontraban reconocidas al 100%.

Expresó que, de haber sido así, solicitaba que no se tuviera en cuenta dichas objeciones y que se continuara reconociendo el 100% del capital registrado en el proyecto, mientras Central de Inversiones S.A. – CISA presentaba las respectivas cesiones y subrogaciones de las obligaciones cedidas por el Fondo.

Finalmente, agregó que en el proyecto de calificación tampoco se mencionaba al Fondo Nacional de Garantías.

Por su parte, Banco de Bogotá señaló que, según comprendía, la petición de CISA buscaba que no se tuvieran en cuenta las objeciones presentadas por el Banco de Bogotá. Indicó que, si bien en ese momento la audiencia se encontraba en etapa de aclaraciones, consideraba necesario dejar constancia de que, conforme a la información radicada en el documento de objeciones, se informó que el Fondo Nacional de Garantías había efectuado un pago en octubre de 2024. Explicó que ello implicaba que, respecto de las acreencias presentadas y reconocidas a favor del Banco, ya se había descontado el valor pagado por el Fondo Nacional de Garantías.

En ese sentido, manifestó que no había lugar a la petición formulada por la apoderada de CISA, quien —en criterio de la interviniente— debió haber presentado su objeción dentro del término correspondiente. Advirtió además que, en ese momento, no contaba con la información adicional solicitada por la apoderada de CISA y que su consulta requeriría tiempo, dado que los hechos relacionados databan de casi dos años.

Por otra parte, Bancolombia S.A. señaló que, efectivamente, al momento de radicar la presentación de objeciones, la entidad informó el valor exacto de la reclamación correspondiente a Bancolombia, toda vez que la obligación relacionada en el escrito ya se encontraba cancelada en el porcentaje asumido por el Fondo Nacional de Garantías. Indicó que, en consecuencia, no resultaba procedente para Bancolombia un reconocimiento distinto o adicional, puesto que la entidad ya no contaba con dicha obligación dentro de su cartera.

Previas consideraciones, la Directora de Procesos de Reorganización II resolvió:

Adicionar la presente providencia en el siguiente sentido:

Decimosexto. Advertir que, respecto de los créditos inicialmente pagados por el Fondo Nacional de Garantías y posteriormente cedidos a CISA S.A., correspondientes a las obligaciones presentadas por Banco de Bogotá y Bancolombia S.A, deberá aplicarse lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1116 de 2006, para los efectos legales pertinentes.

La decisión se notificó en estrados.

En este punto la deudora precisó los valores a reconocer a favor de los acreedores referidos en el numeral decimosexto.

Recursos de reposición:

Grupo Pronum S.A.S.: Interpuso recurso de reposición contra el pronunciamiento efectuado por el despacho respecto del numeral quinto, relativo al crédito presentado por el Banco de Comercio Exterior de Colombia — Bancóldex.

Fundamentó su recurso en la certificación expedida el 4 de febrero de 2026, correspondiente a los contratos de leasing 4987101 y 5057202, en la cual se detallaban determinados valores ubicados en la columna denominada "Otros". Señaló que, conforme a la objeción radicada por el mismo acreedor bajo el número 2026-01015517, el 15 de enero de 2026, dichas cifras correspondían expresamente a intereses de mora.

Indicó que, en consecuencia, tales valores debían recibir el mismo tratamiento previsto en el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006, conforme al cual no pueden incluirse intereses ni componentes financieros dentro de la calificación y graduación de créditos. Por ello solicitó que se repusiera la decisión adoptada, en el sentido de excluir, dentro de los valores reconocidos como cánones, los intereses moratorios que aparecían registrados en la certificación bajo la columna "Otros".

Precisó que, para el contrato de leasing 4987101, debía excluirse la suma de \$21.932.800, y para el contrato de leasing 5057202, la suma de \$20.920.969, toda vez que el propio acreedor había determinado que se trataba de intereses de mora. Agregó que solo debía reconocerse el valor correspondiente al capital, según lo aclarado en la certificación, esto es:

Leasing 4987101: capital reconocido bajo ley de insolvencia por \$73.976.597.
Leasing 5057202: capital reconocido bajo ley de insolvencia por \$38.224.419.

Se corrió traslado al recurso, no obstante, no hubo manifestaciones al respecto

Aceros Arequipa S.A.S.: Interpuso recurso de reposición contra la decisión adoptada por el despacho respecto de la desestimación de la cuestión planteada previamente por dicha parte.

Manifestó que, tal como se había expuesto en audiencia, el valor total de la factura de venta electrónica FE2Y12679 ascendía a \$158.507.235, suma que —según indicó— había sido expresamente reconocida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

autoridad que libró mandamiento de pago por dicho valor, en virtud del cual la sociedad fue vinculada al proceso.

Explicó que existía una diferencia aproximada de \$3.000.000 frente al valor incluido en el proyecto de calificación y graduación. Agregó que, teniendo en cuenta que se encontraba vigente un mandamiento de pago que ordenaba continuar la ejecución por la totalidad del valor reclamado, dicho monto debía ser tenido en cuenta por el despacho.

Por lo anterior, solicitó que se repusiera la decisión adoptada y se ajustara el valor reconocido en el proyecto de calificación, conforme a lo ordenado por el juez de conocimiento en el proceso ejecutivo.

Traslado: La concursada procedió a descorrer el traslado otorgado respecto de la objeción presentada por Aceros Arequipa S.A.S. Señaló que, si bien existía un mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo referido por el acreedor, ello no implicaba que pudiera desconocerse la aplicación obligatoria del Estatuto Tributario en relación con las retenciones que deben efectuarse al momento del pago.

Indicó que, aunque el proceso ejecutivo se encontraba incorporado al expediente, no se contaba en ese momento con la liquidación final correspondiente, y precisó que, en este tipo de actuaciones, al realizarse cualquier pago, es obligatorio practicar las retenciones que la ley exige. Explicó que, conforme al Estatuto Tributario y en cumplimiento del artículo 32 de la Ley 1429 de 2010, la concursada debía encontrarse al día con dichas obligaciones para efectos de la eventual confirmación del acuerdo.

Manifestó que, aun cuando existiera un mandamiento de pago por el valor total de la factura, ello no eximía de la obligación de descontar las retenciones legalmente aplicables, dado que tales dineros no pertenecen al acreedor ni constituyen una decisión discrecional del deudor, sino que corresponden a un deber legal de obligatorio cumplimiento.

Finalmente, afirmó que no era posible efectuar un doble pago reconociendo el valor íntegro al acreedor y, adicionalmente, asumir la retención, por lo que esta debía descontarse necesariamente conforme a las disposiciones tributarias vigentes.

En este punto el Despacho, resolvió:

Decretar un receso de esta diligencia, la cual será reanudada el día 25 de marzo del año 2026 a partir de las 10:00 a.m., esto a través de mecanismos virtuales

(III) CIERRE

A las 6:31 p.m. del 24 de marzo de 2026, se dio por levantada la sesión.

Reanudación de la diligencia

FECHA	25 de marzo de 2026
HORA	10:00 a.m.

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Resolución de recursos presentados en la audiencia del 24 de marzo de 2026.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

(I) INSTALACIÓN

(II) DESARROLLO

- a. Resolución de recursos presentados en la audiencia del 24 de marzo de 2026

(III) CIERRE

(I) INSTALACIÓN

Siendo las 10:16 a.m. de 25 de marzo de 2026, se inició la continuación de la audiencia de Resolución de Objeciones de la sociedad Grupo Pronum S.A.S.

La Directora de Procesos de Reorganización II, presidió esta audiencia y advirtió que se adelantaría por medios virtuales, según lo previsto en el protocolo que se señaló en la convocatoria de esta audiencia.

A continuación, el Despacho procedió a verificar la asistencia de la representante legal de la concursada:

Representante Legal
Jaqueline del Pilar Ballesteros

Intervinieron:

Apoderado	Entidad
Mary Belén Coronado	Apoderada de la concursada

(II) DESARROLLO

a) PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS RECURSOS

1. Recurso de reposición de la deudora – Bancoldex (Leasing 4987101 y 5057202)

El Despacho indicó que, del examen conjunto de las certificaciones expedidas por Bancoldex el 4 de febrero de 2026 y de la objeción presentada por el mismo acreedor el 15 de enero de 2026, se verifica que los valores inscritos en la columna “Otros” dentro de la sección “Ley Insolvencia”, efectivamente corresponden a intereses de mora, según la afirmación expresa contenida en la objeción del acreedor.

En ese sentido, el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006 prohíbe incorporar dentro del proyecto de calificación y graduación los intereses moratorios causados con posterioridad a la fecha de inicio del proceso, prohibición que es de carácter imperativo y ha sido reiterada por la jurisprudencia administrativa de esta Delegatura.

El Despacho indicó que llama la atención que la entidad financiera expida certificaciones con valores distintos para los mismos conceptos y periodos, particularmente en lo referente a los rubros identificados como “Otros”, que posteriormente fueron reconocidos por el propio acreedor como intereses de mora conforme al memorial de objeciones radicado el 15 de enero de 2026.

Siendo ello así, y dado que el propio acreedor certifica la naturaleza moratoria de los valores objeto de controversia, la inclusión de los mismos como si fuesen parte del capital o de los cánones debidos desconoce el límite legal establecido. Por ende, no hay lugar a incluir los siguientes valores:

- **\$21.932.800** correspondientes al leasing **4987101**.
- **\$20.920.969** correspondientes al leasing **5057202**.

En su lugar, debe reconocerse únicamente el capital insoluto, así como aparece indicado en la misma certificación:

- **\$73.976.597** (Leasing **4987101**).
- **\$38.224.419** (Leasing **5057202**).

La reposición, en este punto, está llamada a prosperar.

2. Recurso de reposición de Aceros Arequipa S.A.S. – Retención en la fuente

En lo que respecta al recurso de reposición interpuesto por Aceros Arequipa S.A.S., el Despacho realizó varias precisiones, incluso a partir de los cuestionamientos formulados a su apoderada al momento de la sustentación del recurso. Se advirtió que la pretensión se encaminaba al reconocimiento del valor total de la factura, bajo el argumento de la existencia de un mandamiento de pago que, en criterio de la recurrente, implicaba su reconocimiento íntegro dentro del proceso concursal.

No obstante, el Despacho indicó que no accedería a dicha solicitud y procedería a desestimar el recurso, con fundamento en dos argumentos principales.

En primer lugar, señaló que, del examen de la factura aportada por la acreedora, así como del certificado de la DIAN allegado al expediente, se confirmaba que el valor bruto facturado ascendía a la suma de \$158.507.235, conforme a los documentos electrónicos consultados. Sin embargo, se evidenció que sobre dicho valor operaba una retención en la fuente a título de renta por valor de \$3.329.984, la cual debía ser practicada por mandato legal por parte de la deudora en su calidad de agente retenedor.

En ese sentido, el Despacho, con fundamento en la línea jurisprudencial reiterada de la Superintendencia de Sociedades, precisó que el valor del crédito debía reconocer las retenciones legalmente obligatorias, en razón a que estas constituyen cargas fiscales de carácter imperativo que afectan el monto a pagar al acreedor, pero no configuran un derecho crediticio a su favor. Se indicó que reconocer el valor total sin atender dichas obligaciones podría generar un doble pago —tanto al acreedor como al fisco— o ubicar al deudor en una situación de incumplimiento tributario. Asimismo, se reiteró que el valor retenido no constituía un crédito exigible, en tanto no representaba un costo para el agente retenedor, sino la obligación de transferir recursos al Estado, siendo la retención un anticipo del impuesto del beneficiario del pago.

En segundo lugar, el Despacho analizó el alcance del mandamiento de pago invocado por la recurrente, concluyendo que su existencia no implicaba, por sí sola, el reconocimiento automático del valor allí contenido dentro del proceso concursal. Al respecto, trajo a colación el precedente fijado en el proceso de la sociedad Casalla Sola, en el que se estableció que el mandamiento de pago constituye apenas el inicio del proceso ejecutivo y no una decisión definitiva, en la medida en que se encuentra sujeto a contradicción por parte del ejecutado.

En esa línea, precisó que la eventual incorporación de procesos ejecutivos al trámite concursal, en virtud del fuero de atracción, no conllevaba la aceptación automática de las sumas allí reclamadas, puesto que corresponde al juez del concurso, especialmente en la etapa de resolución de objeciones, determinar el pasivo reorganizable con base en las pruebas y las normas aplicables.

Bajo estas consideraciones, el Despacho concluyó que el recurso de reposición no estaba llamado a prosperar, manteniendo incólume la providencia recurrida y desestimando la objeción presentada. En consecuencia, indicó que el valor a reconocer correspondía a la suma de \$155.177.251, una vez descontada la retención en la fuente, sin que procediera pronunciamiento adicional sobre esta última en esta etapa, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 aplicable.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Procesos de Reorganización II,

RESUELVE

Primero. Reponer la decisión adoptada por parte de este Despacho en el numeral quinto, que resolvió objeciones, en el sentido de señalar que se estima

parcialmente la objeción presentada por parte de BANCOLDEX, a quien deberá reconocerse las siguientes sumas:

- Respecto del leasing finalizado en 7101, el valor total de \$73.976.597, y respecto del leasing terminado en 7202, la suma total de \$38.224.419.

Segundo. Desestimar el recurso de reposición presentado por parte de Aceros Arequipa S.A.S. y, en consecuencia, mantener la decisión de reconocer como valor respecto a la factura terminada en 12679, la suma total de \$155.177.251

Esta decisión se notificó en estrados.

(III) CIERRE

En firme la providencia, a las 10:42 a.m. del 25 de marzo de 2026, se dio por levantada la sesión, en constancia firma quien la presidió.

Yeimi Adriana Baracaldo Nemeguen
Directora de Procesos de Reorganización II

ELABORADOR(ES):

NOMBRE: M5267

CARGO: Funcionario de la Dirección de Procesos de Reorganización I

REVISOR(ES) :

NOMBRE: Y7012

CARGO: Directora de Procesos de Reorganización II

APROBADOR(ES) :

NOMBRE: YEIMI ADRIANA BARACALDO NEMEGUEN

CARGO: Directora de Procesos de Reorganización II

Resolución: 149 Firma Digital 2025-01-149411
cfB8-BB70-cf#8-##70-Qf68-6670